

### III. Otras disposiciones

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

**15832** *ORDEN de 19 de abril de 1983 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia en el recurso número 703 del año 1981, interpuesto por doña Mercedes Gil Clemente.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo con número 703 del año 1981, seguido en única instancia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia por doña Mercedes Gil Clemente, contra la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre liquidación de la cuantía de los trienios efectuada a la interesada por el habilitado, por no haber sido practicada conforme a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 70/1978, de 29 de diciembre, al no haberle sido aplicada la cuantía que a la proporcionalidad le corresponde como Auxiliar-Diplomado de la Administración de Justicia, y ante el silencio administrativo aplicado a la reclamación de la referida Auxiliar, se ha dictado sentencia por la mencionada Sala, con fecha 19 de febrero de 1983, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando, como estimamos, el recurso contencioso administrativo interpuesto por doña Mercedes Gil Clemente, contra la denegación tácita de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia de su pretensión de que le fueran abonadas las diferencias entre lo realmente percibido, en concepto de trienios, durante el año 1979 y lo debido de percibir con arreglo al índice de proporcionalidad 8, debemos declarar y declaramos, no ajustadas a derecho la referida denegación y, consecuentemente, la anulamos; todo ello con condena a la Administración demandada a abonar las diferencias mencionadas y sin hacer especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos (firmada y rubricada).»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada condena.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.  
Madrid, 19 de abril de 1983.—P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

#### MINISTERIO DE DEFENSA

**15833** *REAL DECRETO 1455/1983, de 1 de junio, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, al excelentísimo señor General de Brigada de Caballería honorario don Nicolás Cotoner y Cotoner.*

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el excelentísimo señor General de Brigada de Caballería honorario don Nicolás Cotoner y Cotoner,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco.

Dado en Madrid a 1 de junio de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,  
NARCISO SERRA SERRA

**15834** *ORDEN 111/01347/1983, de 2 de mayo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 17 de septiembre de 1982 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Alejandro Fernández Rodríguez, Brigada de Aviación.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, con Alejandro Fernández Rodríguez, Brigada de Aviación, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 16 de abril y 13 de mayo de 1981, se ha dictado sentencia con fecha 17 de septiembre de 1982, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por don Alejandro Fernández Rodríguez contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 16 de abril y 13 de mayo de 1981, sobre haber pasivo de retiro dimanante del Decreto-ley 6/1978, debemos anular y anulamos los referidos acuerdos como disconformes a derecho y en su lugar declaramos el derecho del recurrente a que se le efectúe nuevo señalamiento de pensión de retiro con porcentaje del 90 por 100 sobre la base correspondiente; con especial condena en costas a la Administración.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 2 de mayo de 1983.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General-Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

**15835** *ORDEN 111/01348/1983, de 2 de mayo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 4 de febrero de 1983 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Santiago Escanero Pablo, Brigada de Ingenieros.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Santiago Escanero Pablo, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 16 de enero y 23 de abril de 1980, se ha dictado sentencia con fecha 4 de febrero de 1983, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que rechazando la inadmisibilidad alegada por la Administración, debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Santiago Escanero Pablo contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar (Sala de Gobierno) de 16 de enero y 23 de abril de 1980, los que anulamos como disconformes a derecho y en su lugar declaramos el derecho del recurrente a que se le fije nueva pensión de retiro en el 90 por 100 de la correspondiente base reguladora, con efectos económicos inherentes. Con especial imposición de las costas causadas a la Administración demandada.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me con-

fiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 2 de mayo de 1983.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General-Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

**15836**

*ORDEN 111/01349/1983, de 2 de mayo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 21 de enero de 1983 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Pedro López López, ex Cabo Electricista de la Armada.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Pedro López López, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado contra las resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de 27 de junio de 1981 y 27 de enero de 1982, se ha dictado sentencia con fecha 21 de enero de 1983, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que teniendo por allanada a la Administración, debemos declarar y declaramos la nulidad de las resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de 27 de junio de 1981 y 27 de enero de 1982, disponiendo que se efectúe nuevo señalamiento de la pensión de retiro del recurrente don Pedro López López, con el porcentaje del 90 por 100 que le será abonado con efectos de 1 de abril de 1978; sin hacer especial condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 2 de mayo de 1983.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General-Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

## MINISTERIO

## DE ECONOMIA Y HACIENDA

**15837**

*ORDEN de 6 de mayo de 1983 por la que se modifica y prorroga a la firma «Conservas y Frutas, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de frutas en almíbar.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Conservas y Frutas, Sociedad Anónima», solicitando modificación y prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de frutas en almíbar, autorizado por Ordenes ministeriales de 7 de junio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de junio) y 7 de julio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de agosto),

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por dos años a partir de 25 de junio de 1983, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Conservas y Frutas, S. A.», con domicilio en Sánchez Magrinal, 7, Murcia.

Mercancía de importación:

— Azúcar blanca de remolacha, P. E. 17.01.10.3.

Productos de exportación:

1. Frutas en almíbar, en envases inmediatos de contenido neto superior a un kilogramo.

- 1.1 Mandarinas satsumas, P. E. 20.06.36.
- 1.2 Peras, con un contenido de azúcares superior al 13 por 100 en peso, P. E. 20.06.41.
- 1.3 Melocotones, con un contenido de azúcares superior al 13 por 100 en peso, P. E. 20.06.45.
- 1.4 Albaricoques, con un contenido de azúcares superior al 13 por 100 en peso, P. E. 20.06.47.
- 1.5 Cerezas, P. E. 20.06.51.
- 1.6 Ciruelas, P. E. 20.06.51.
- 1.7 Ensalada de frutas en la que ninguna fruta se presente en proporción superior al 50 por 100 del peso total de todas ellas, P. E. 20.06.53.

2. Frutas en almíbar, en envases inmediatos de contenido neto igual o inferior a un kilogramo.

- 2.1 Mandarinas satsumas, P. E. 20.06.61.
- 2.2 Peras, con un contenido de azúcares igual o inferior al 15 por 100 en peso, P. E. 20.06.69.
- 2.3 Melocotones, con un contenido de azúcares superior al 15 por 100 en peso, P. E. 20.06.76.
- 2.4 Albaricoques, con un contenido de azúcares superior al 15 por 100 en peso, P. E. 20.06.77.
- 2.5 Cerezas, P. E. 20.06.82.
- 2.6 Ensalada de frutas, en la que ninguna fruta se presente en proporción superior al 50 por 100 del peso total de todas ellas, P. E. 20.06.83.

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente: Por cada 100 kilogramos de azúcar realmente contenidos en los productos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios según el sistema al que se acoja el interesado; 102,04 kilogramos de dicha materia prima.

Se admitirá un 2 por 100 de pérdidas, en concepto exclusivo de mermas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y correspondientes hojas de detalle, el exacto porcentaje en peso del azúcar realmente contenida en cada producto a exportar, así como la clase de fruta de que esté compuesto, a fin de que la Aduana, hábida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Continúan en vigor los restantes extremos de la Orden ministerial de 7 de junio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de junio) que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de mayo de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**15838**

*ORDEN de 16 de mayo de 1983 por la que se aprueban a la Entidad «Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S. A.», condiciones generales del seguro de garantías bancarias y de la póliza global.*

Ilmo. Sr.: La «Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S. A.», ha remitido nuevos textos de las condiciones generales del seguro de garantías bancarias y de la póliza global, que fueron aprobados por Orden ministerial de 4 de enero de 1972, adaptada a la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

Vistos los informes favorables de la Dirección General de Exportación y Dirección General de Seguros, este Ministerio ha tenido a bien aprobar las condiciones generales del seguro de garantías bancarias y de la póliza global, que figuran como anexo a la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.

Madrid, 16 de mayo de 1983.—P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Ángel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

### ANEXO

#### CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA DE GARANTIAS BANCARIAS

El presente contrato de Seguro se rige por lo dispuesto en la Ley 10/1970, de 4 de julio, el Real Decreto 3138/1971, de 22 de diciembre, los usos de comercio vigentes y en su defecto por lo establecido en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, así como por lo convenido en las condiciones generales y particulares de este contrato.

Como pacto adicional a las condiciones particulares, se establecen las cláusulas limitativas de los derechos del Asegurado, que deberán ser especial y expresamente aceptadas.

No requerirán dicha aceptación las meras transcripciones o referencias a preceptos legales imperativos.